ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE

SENTENCIA: 01030/2018

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
NIG: 45168 44 4 2015 0002671
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000568 /2018

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001275 /2015
Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña LIBERBANK S.A., FUNDACION CAJA CASTILLA LA MANCHA , BANCO CASTILLA-LA MANCHA S.A.
ABOGADO/A: JAVIER SANCHEZ TOLEDO, ANTONIO CEBRIAN CARRILLO , JAVIER SANCHEZ TOLEDO
PROCURADOR: , **RAQUEL ZAMORA MARTINEZ** , **(con LDO. ANTONIO CEBRIAN CARRILLO)**
GRADUADO/A SOCIAL: , ,

RECURRIDO/S D/ña: [redacted] , FONDO DE GARANTIA SALARIAL FOGASA , [redacted]
ABOGADO/A: MARIA AMPARO HERREROS PRADOS, MARIA AMPARO HERREROS PRADOS , LETRADO DE FOGASA , MARIA AMPARO HERREROS PRADOS
PROCURADOR: , , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. Dª. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS
D. JOSE MONTIEL GONZALEZ
Dª. PETRA GARCIA MARQUEZ
Dª. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

En Albacete, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 1030 -

Firmado por: JOSE MONTIEL GONZALEZ
16/07/2018 10:44
Minerva

Firmado por: LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
17/07/2018 12:20
Minerva

Firmado por: PETRA GARCIA MARQUEZ
19/07/2018 12:40
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el **RECURSO DE SUPLICACION número 568/2018,** sobre **DESPIDO,** formalizado por las respectivas representaciones de **LIBERBANK S.A. y BANCO CASTILLA-LA MANCHA S.A.** y de **FUNDACION CAJA CASTILLA-LA MANCHA** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Toledo en los autos número 1275/2015, siendo recurridos, a su vez, las citadas recurrentes, **D.** [redacted] y **FOGASA;** y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 24 de marzo de 2017 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 2 de Toledo en los autos número 1275/2015, cuya parte dispositiva establece:

«Que estimando como estimo la pretensión subsidiaria ejercitada por ***D.*** [redacted] ***sobre DESPIDO*** *frente a* ***FUNDACION CAJA CASTILLA LA MANCHA, BANCO CASTILLA LA MANCHA*** *y* ***LIBERBANK S.A.*** *debo declarar y declaro la improcedencia del despido de los trabajadores condenando solidariamente a* ***FUNDACION CAJA CASTILLA LA MANCHA, BANCO CASTILLA LA MANCHA*** *y* ***LIBERBANK S.A.*** *a estar y pasar por esta declaración y a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión de los trabajadores en el mismo puesto de trabajo que desarrollaban con anterioridad al despido o el abono de una indemnización equivalente a las siguientes cantidades:*

1) A favor de D. [redacted] *46.432,5 euros*
2) A favor de D. [redacted] *da: 117.621,84 euros*
3) A favor de D. [redacted] *: 96.716,76 euros*

La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

En caso de que se opte por la readmisión, los trabajadores tendrán derecho a los salarios de tramitación a razón de las siguientes cantidades:

1) A favor de D. [redacted] *61,91 euros diarios*
2) A favor de D. [redacted] *a: 93,35 euros diarios*
3) A favor de D. [redacted] *76,76 euros diarios.*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se advierte a las condenadas que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los ***CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia,*** *entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.*

Asimismo debo condenar y condeno a ***FUNDACION CAJA CASTILLA LA MANCHA*** *a abonar a* ***D.*** [redacted] ***la cantidad de 5.050,62 euros.*** *Cantidad a incrementar con el 10% por mora.»*

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

*«**PRIMERO.-** D.* [redacted] *ha venido prestando servicios a favor de Fundación Caja Castilla La Mancha con antigüedad en la empresa de 1 de junio de 1995 categoría profesional de Conserje y salario de 1857,25 euros mensuales con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.*

D. [redacted] *ha venido prestando servicios a favor de Fundación Caja Castilla La Mancha con antigüedad en la empresa de 1 de marzo de 1980 categoría profesional de Primer Jefe de Bar en el centro de trabajo sito en el Hogar de Mayores de Toledo y salario de 2.800,52 euros mensuales con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.*

D. [redacted] *ha venido prestando servicios a favor de Fundación Caja Castilla La Mancha con antigüedad en la empresa de 1 de junio de 1978 categoría profesional de Jefe de Bar y salario de 2302,78 euros mensuales con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.*

SEGUNDO.- *En fecha 29 de julio de 2015 la Fundación Caja Castilla La Mancha inició un expediente de despido colectivo nº 77/2015 por causas económicas comunicando a los trabajadores de sus centro de trabajo de Albacete Cuenca y Toledo la intención de iniciar un expediente de regulación de empleo para la extinción de los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la empresa con excepción de los de la Residencia de mayores de Toledo. Tras los tramites que obran la empresa adoptó la decisión final de proceder a la extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores afectados comunicando dicha decisión en fecha 30 de septiembre de 2015 a la representación de los trabajadores y a la autoridad laboral. El expediente de despido colectivo obra en autos y se da íntegramente por reproducido en esta sede.*

TERCERO.- *Mediante cartas fechadas el 1 de octubre de 2015 y 28 de diciembre de 2015 la empresa notifica a D.* [redacted] *la extinción de*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sus contratos de trabajo por causas económicas (cartas que obran en autos y se dan íntegramente por reproducidas en esta sede) con fecha de efectos 1 de octubre para D. [redacted] *y de 29 de diciembre de 2015 para D.* [redacted] *Los trabajadores no han percibido la indemnización consignada en las cartas.*

CUARTO.- *La Caja de Ahorros de Castilla La Mancha se transforma en la Fundación Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha según escritura de constitución de 30 de septiembre de 2010. La Fundación se constituye sin ánimo de lucro con el objeto de mantener y continuar la obra benéfico social de la extinta Caja de Ahorros de Castilla La Mancha que fue intervenida por el Banco de España en marzo de 2009.*

QUINTO.- *Se otorga una dotación inicial de 496.000.568,92 euros(cuatrocientos noventa y seis millones, quinientos sesenta y ocho euros y noventa y dos céntimos); y así forman parte de la dotación, entre otros, bienes inmuebles por valor de 35.009.156,08 euros, bienes muebles, instalaciones, mobiliario por valor de 2.284.443,72 euros, activos financieros por valor de 16.679.365,52 euros. El patrimonio artístico de la Fundación está valorado en el mes de noviembre de 2013 en 1.439.761,01 euros. El 89,12% de la dotación fundacional está constituido por un paquete de acciones de Banco Castilla La Mancha S.A. valorado en 442.016.000,00.*

Por otro lado la deuda pendiente con el Fondo de Garantía de Depósitos asumida por la fundación asciende a 595.586.409,35 euros.

SEXTO.- *Conforme al Informe de Auditoría independiente de la Fundación Caja de Ahorros de Castilla La Mancha relativas al ejercicio 2014 formuladas con fecha 30 de marzo de 2015: "… Se tiene el compromiso con el FGD bajo el que se hará entrega en el futuro de hasta un 15% del paquete de acciones del Banco Castilla La Mancha del 25% que tiene actualmente la fundación…. En las cuentas anuales del FGD del ejercicio 2013, se da por hecho que el valor obtenido en la realización de los activos no llega al importe necesario y por ello el FGD ejecutará la totalidad del paquete de las acciones del banco.*

En fecha 21 de septiembre de 2010 la antes Caja de Ahorros de Castilla La Mancha (ahora Fundación) firmó un Acuerdo de Manifestaciones y Garantías a favor del Banco CCM (antes Banco Liberta) por el que se comprometía a constituir una prenda sobre las acciones que del propio Banco CCM tiene la Fundación en activo… En el ejercicio 2015 Liberbank S. A. ha interpuesto una demanda de juicio ordinario donde se reclama la constitución de un derecho de prenda citado a favor de dicha

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

entidad dependerá el valor que se tenga en el activo financiero mencionado.

En el ejercicio 2007 la antigua Caja de Ahorros de Castilla La Mancha firmó un compromiso de inversión con la empresa de la que es accionista la Fundación AVAL CLM SGR. Este documento denominado "Protocolo de adhesión de Caja Castilla La Mancha para la constitución de una sociedad de garantía recíproca en CLM tiene un sus estipulaciones unos compromisos de inversión y por tanto desembolsos por importe total que asciende a 1.114.800 en concepto de capital y 2.423.145 en concepto de reservas técnicas… La Fundación está en negociaciones con la sociedad citada para renegociar dicho compromiso y adecuarlo a la realidad de la Fundación al día de hoy. La Fundación no ha tenido durante este ejercicio 2014 requerimientos de ningún tipo sobre las cantidades citadas.

La Fundación ha tenido durante cuatro ejercicios consecutivos pérdidas en cada uno de los tres ejercicios que se han cerrado. Sin embargo en el ejercicio 2014 se le ha concedido un préstamo por parte de Liberbank S. A. con el cual le permitió pagar a los acreedores pendientes de pago del ejercicio anterior. Durante el ejercicio 2014 se ha vuelto a generar pérdidas de gestión lo que puede estar provocando en el ejercicio 2015 situaciones transitorias de iliquidez…No obstante la entidad no tiene ningún problema patrimonial ya que dispone en su activo no corriente con elementos suficientes para hacer frente a todas sus deudas".

SEPTIMO.- *La factura del Banco CCM del personal destinado a la Fundación en el mes de diciembre de 2.012 por importe de 30.361,42 euros, de los trabajadores D. [redacted], D. [redacted] fue cargada en la cuenta de la Fundación. Durante el año 2013 el coste del personal de Alta Dirección de la Fundación (apoderados) fue asumido por el Banco CLM y facturado mediante una factura de prestación de servicios.*

OCTAVO.- *Durante los años 2011 y 2012 el importe de los gastos de la Fundación excedieron el importe de los gastos derivados de la actividad fundacional, realizándose en el año 2012 pagos por importe de 1.474.005,56 euros que no corresponden a la actividad fundacional y en el año 2012 pagos por dicho concepto por importe de 4.595.107,51 euros.*

NOVENO.- *Las pérdidas acumuladas de la Fundación determinan el cese de la actividad en virtud de la ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones:*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Resultado de la actividad ordinaria año 2012: -2.282,244 euros
Resultado total 2012: -89.453,504 euros.

Resultado de la actividad ordinaria año 2013: - 1.753,874 euros.
Resultado total año 2013: -19.949,360-

Resultado de la actividad ordinaria año 2014: - 1.103,240 euros.
Resultado total 2.014: 16.110,143 euros.

Resultado de la actividad ordinaria enero-junio 2015: -532.207,04 euros.
Resultado total enero-junio 2015: - 541.236,27 euros.

DECIMO.- *En fecha 30 de diciembre de 2014 Liberbank S. A. dirigió un burofax a la Fundación Caja Castilla La Mancha en la que se reclama el pago de 11,156 millones de euros en cumplimiento de acuerdo de manifestaciones y garantías.*

UNDECIMO.- *Como consecuencia de la relación laboral la empresa adeuda a D* [redacted] *la cantidad de 5.050,62 euros por las diferencias salariales habidas desde octubre de 2015 conforme al desglose que obra al hecho Cuarto de la demanda que se da por reproducido en esta sede.*

DUODECIMO.- *La Fundación Caja Castilla La Mancha en fecha 28 de diciembre despidió por causas objetivas a otros 8 trabajadores, mediante cartas que obran en autos y se dan por reproducidos en esta sede.*

DECIMOTERCERO.- *La Fundación Caja Castilla La Mancha tenía en su cuenta del Banco Castilla La Mancha la cantidad de 18.174,79 EUROS en fecha 1 de octubre de 2015 y de 58.492,87 euros en fecha 29 de diciembre de 2015. En fecha 12 de julio de 2016 se cursa Diligencia de Embargo de la AET de 12 de julio de 2016 para la retención de las rentas a abonar a la Fundación por el Centro de iniciativas para la Formación Agraria por importe de 38.936,45 euros y en fecha 1 de febrero de 2017 diligencia de embargo de las rentas a abonar a la Fundación por el Serviger WWI Toledo S. L. por importe de 29.587,44 euros.*

DECIMOCUARTO.- *El Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha ha dictado sentencia de 15 de noviembre de 2016 en el recurso 1070/2016 que obra en autos y se da íntegramente por reproducida en esta sede.*

DECIMOQUINTO.- *Los trabajadores D. J* [redacted] *no ostentan ni han ostentado cargo sindical*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical. D. [redacted] ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores.

DECIMOSEXTO.- *El acto de conciliación ante el SMAC instado por D. [redacted] se celebró en fecha 13 de noviembre de 2015 en virtud de papeleta presentada en fecha 28 de octubre de 2015, y el de D. [redacted] se celebró en fecha 12 de febrero de 2016 en virtud de papeleta presentada en fecha 20 de enero de 2016.»*

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizaron sendos Recursos de Suplicación, en tiempo y forma, por las respectivas representaciones de LIBERBANK S.A. y BANCO CASTILLA-LA MANCHA S.A. y de FUNDACION CAJA CASTILLA-LA MANCHA, los cuales fueron impugnados de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El juzgado de lo social nº 2 de Toledo dictó sentencia de 24-3-17 por la que estimando la demandada, declaraba la improcedencia del despido acordado. Contra tal resolución se alza en suplicación tanto Liberbank SA y Banco Castilla La Mancha SA, como Fundación Caja Castilla La Mancha, esgrimiendo cada uno de los recursos con correcto amparo procesal, un motivo orientado a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y un motivo el primero y dos el segundo, dedicados a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS.

SEGUNDO: Cada uno de los recursos que ahora resolvemos, contienen sendos motivos de revisión fáctica de idéntico contenido, incluso en lo que se refiere al texto alternativo propuesto, con una única diferencia en la última frase del mismo. En consecuencia, resolveremos ambos motivos de manera conjunta, al conformar una unidad inescindible.

Dicho lo anterior, se propone la modificación del ordinal cuarto de la sentencia de instancia, con objeto de introducir

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

información complementaria sobre la constitución de la Fundación codemandada, o sobre las reclamaciones existentes entre Liberbank, y la Fundación.

La indicada pretensión debe ser rechazada por su completa inutilidad, ya que los datos a los que se refiere el texto alternativo, ya estén aludidos en el hecho probado sexto, y en el fundamento de derecho noveno de la decisión de instancia, con el valor fáctico impropio reconocido por la jurisprudencia en la materia. Y en consecuencia, los motivos examinados deben ser desestimados.

TERCERO: Del mismo modo que en el caso anterior, el único motivo que el recurso de las entidades bancarias dedican a la revisión jurídica, y el primero de igual naturaleza del recurso de la Fundación, tienen un objeto coincidente e inescindible, en cuanto que con idéntica cita de infracción del art. 42.1 del C.Com. y jurisprudencia de desarrollo, y escasas variaciones en su contenido, tienen por objeto discutir la existencia de un grupo de empresas, tal como se ha concluido en la instancia. Y por ello decidiremos también en este caso los dos motivos aludidos de manera conjunta.

Dicho lo anterior, y tal como informa la sentencia de instancia, la Fundación Caja Castilla La Mancha, inició un proceso de despido colectivo, con su correlativo periodo de consultas, que terminó sin acuerdo. Con independencia de ello, mediante cartas fechadas el 1-10 y el 28-12-15, se notificó a los demandantes su despido por causas económicas, excusando el abono de las cantidades procedentes por falta de liquidez.

Impugnada la decisión extintiva por los trabajadores demandantes, la juzgadora de instancia, tras rechazar otras alegaciones de la parte actora, ha declarado la improcedencia de los despidos así acordados, por entender que existía un grupo de empresas entre la Fundación empleadora y las entidades bancarias codemandadas, y porque no se había acreditado la iliquidez que hubiera justificado la puesta a disposición de la indemnización. No se discute en esta sede el resto de cuestiones, que han quedado consentidas, sino solo estas dos que acabamos de mencionar.

Por lo que respecta a la eventual existencia de un grupo de empresas, debemos ahora recordar, como hemos hecho en tantas ocasiones anteriores a la presente, los criterios generales susceptibles de delimitar el problema.

En primer lugar, resulta imprescindible separar nítidamente el grupo de empresas mercantil del habitualmente

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

llamado, de manera tan impropia como equívoca " grupo de empresas a efectos laborales ", que no es otra cosa que una utilización fraudulenta de las formas societarias.

El grupo de empresas mercantil implica, el control de unas mercantiles sobre otras, fenómeno específicamente contemplado en el art. 42 del C.Com, según el cual "*existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras*", de lo cual puede derivarse la coincidencia de cargos sociales, y la existencia de relaciones económicas entre las mercantiles, como consecuencia de la eventual existencia de relaciones entre empresas por razón de la especialización de los diferentes ramos de actividad.

Por el contrario en el grupo de empresas a efecto laborales, o más propiamente fraudulento, es absolutamente imprescindible que se produzca una confusión patrimonial entendida como promiscuidad de cuentas y saldos, una prestación indiferenciada de servicios de los trabajadores a diferentes empresas del grupo, o la existencia de maniobras específicamente encaminadas a burlar la estabilidad en el empleo de sus trabajadores. No se trata en este caso de situaciones ordinarias de participación societaria, especialización de servicios o colaboración entre empresas, sino de una utilización abusiva de las formas societarias para evitar la aplicación de los efectos previstos en los diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico.

La concreción de esta distinción, se ha realizado por el TS, entre otras, en su sentencia de 24-9-13 (rec. 2828/2012) que, realizando un completo resumen sobre la jurisprudencia en la materia, dice sobre lo que ahora nos ocupa:

"... *la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas... tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial»...; como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico- laborales... como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios...; y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas »".

Como puede observarse, el TS resulta terminante y exhaustivo a la hora de señalar que la participación social o los fenómenos de administración común no pueden servir para definir el grupo de empresas fraudulento. Y ello porque como se afirma luego en la misma resolución que venimos comentando "*la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes*". Y vuelve a insistir en que "*la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia... alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»*".

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, resulta que nos encontramos ante una fundación, constituida en 2010 con objeto de asumir la obra social de la desparecida Caja Castilla La Mancha, tras su intervención motivada por su crisis de solvencia. Dada la naturaleza jurídica de las fundaciones, estaríamos dispuestos a adaptar los precitados criterios jurisprudenciales, en atención a los mecanismos de dotación económica fundacional, a la formación de la voluntad de la Fundación por medio de su patronato, o a la eventual falta de independencia económica para el caso de carecer de una actividad que la propicie, todo ello de acuerdo con las disposiciones de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Pero en todo caso, nos parece irrenunciable que la Fundación en cuestión, una vez constituida, y aun careciendo, en su caso, de independencia económica, mantenga su autonomía como persona jurídica, y una separación con respecto a las entidades vinculadas, en relación a su actividad, necesaria para el cumplimiento de sus fines, así como en aquellos aspectos que importan para la calificación de un grupo de empresas fraudulento, esto es, que no exista confusión patrimonial o de empleados.

Sin embargo, la situación que describe la sentencia de instancia no es la de autonomía funcional y ausencia de

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

confusión. Por el contrario, se nos dice que al momento de la constitución de la fundación, y aún prescindiendo de que la deuda fuera superior al activo, resulta que de dicho activo, que ascendía a 496.000.568,92 €, el 89,12 % correspondía a un paquete de acciones de Banco Castilla La Mancha, que a su vez estaba comprometido con el Fondo de Garantía de Depósitos, esto es, para una finalidad totalmente ajena a la de la Fundación. Se nos dice igualmente que se ha producido una progresiva descapitalización de la Fundación, porque en los dos primeros años de ejercicio, los pagos de la misma han excedido de los pagos derivados del ejercicio fundacional. Y en fin, y este constituye un dato esencial, consta como práctica reiterada la emisión de facturas del Banco Castilla La Mancha por el importe de los servicios prestados por personal del Banco a la Fundación, evidenciando con ello una confusión de plantillas, que se ha intentado disimular de manera imperfecta, en cuanto no existe el más leve rastro de qué tipo de servicios justificados como una auténtica contratación, se estaría cubriendo con tal práctica.

La descrita situación pone de manifiesto la existencia de confusión o promiscuidad que fundamenta la declaración de existencia de grupo de empresas fraudulento, que no queda desvirtuada por las alegaciones de los recursos. En efecto, resulta irrelevante que las entidades bancarias no tuvieran relación alguna con las decisiones extintivas y sus prolegómenos, porque lo que se deriva de la existencia de aquel grupo de empresas, es que debió considerarse también la situación económica de las entidades ausentes. De igual modo, carece de fundamento la afirmación de que los servicios que se facturaban a la Fundación estaban perfectamente delimitados, cuando por el contrario, no existe información alguna sobre ellos en la sentencia de instancia. Tampoco tiene transcendencia que se aluda a tales fenómenos hasta 2013, cuando los despidos se producen en 2015, cuando la situación económica alegada tiene su origen en aquellas prácticas. Y finalmente, es irrelevante que existieran reclamaciones contra la Fundación por parte de Liberbank, que nada significan por sí solas, ni tienen entidad para desvirtuar el alcance del resto de circunstancias examinadas.

En definitiva, la juzgadora de instancia ha apreciado con toda corrección la existencia de un grupo de empresas, con la incidencia en la apreciación de la situación económica que no se discute por ninguna de las partes. Los dos motivos en cuestión deben ser desestimados.

CUARTO: El segundo motivo del recurso de la Fundación, también dedicado a la revisión jurídica, con cita de infracción del

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

art. 53.1 b/ del ET, carece ya de objeto, en cuanto al confirmarse la adecuación de la calificación de improcedencia de los despidos por lo ya visto, no es necesario examinar la incidencia de la eventual iliquidez en la misma calificación.

A pesar de lo anterior, conviene reseñar aunque sea ya brevísimamente, que contra la convicción de la instancia de que no podía deducirse la existencia de iliquidez por la acreditación del estado de una sola cuenta bancaria, el motivo no aporta nada significativo, salvo para referirse a "los numerosos y palmarios indicios de existencia de un estado de iliquidez", que acto seguido refiere al estado financiero y las pérdidas de la entidad, que como es bien sabido, constituyen factores distintos al concepto de iliquidez.

En fin, debemos desestimar también este motivo, y con ello los dos recursos presentados, con correlativa confirmación de la sentencia de instancia, que se muestra plenamente ajustada a derecho.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos tanto el recurso de suplicación interpuesto por la representación de LIBERBANK S.A. y BANCO CASTILLA-LA MANCHA S.A., como el formalizado por FUNDACIÓN CAJA CASTILLA-LA MANCHA, en ambos casos contra la sentencia dictada el 24-3-17 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo, en virtud de demanda presentada por D. [redacted] contra los indicados y el FOGASA, y en consecuencia **confirmamos** la reseñada resolución. Ordenamos la pérdida del depósito y de la consignación, o la realización de los avales, constituidos para recurrir, a los que deberá darse el destino legalmente previsto en cada caso, e imponemos a los recurrentes las costas, que incluyen los honorarios del letrado, y que fijamos prudencialmente en 500 € para cada uno de ellos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0568 18**; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZDK9-TTur-yLa8-EhzG-W Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es